



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00148-00
Demandante (s):	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s):	HENRY SALGADO GONZALEZ

Revisado en el expediente se observa que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.712.000), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias del período comprendido entre 202301 y 202307, y la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$730.400), por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con el pago de la cotizaciones pensionales obligatorias, en contra de HENRY SALGADO GONZALEZ.

Ahora bien, el estatuto procesal laboral, no previó de manera expresa la regla de competencia para conocer del trámite ejecutivo tendiente a obtener el recaudo de los aportes no efectuado por los empleadores, y frente al cual, de conformidad en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, son las legitimadas para adelantar las acciones pertinentes. Sin embargo, no se puede perder de vista, que los artículos 109 y 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula un asunto análogo y la competencia para conocer de esos asuntos, refiriéndose de manera particular al extinto Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida – RPMPD.

Señalando los artículos 109 y 110 del C.P.T. y de la S.S.:

“ARTICULO 109. MERITO EJECUTIVO DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. También prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”.

Ante la anterior circunstancia, es decir, no haber sido atribuida expresamente la competencia a un determinado juez, La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, en providencia AL084 del 25 de enero del 2023, Radicación N° 94800, expresó:

“En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas”

(...) Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CJS AL228-2021, reiterada en proveídos CSJ AL2940–2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021 y CSJ AL3734-2022, señaló: En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. La citada norma señala: (...)

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Descendiendo el precedente anteriormente citado al caso que nos ocupa, se tiene que, a efectos de establecer la competencia territorial en estos asuntos, se tiene lo siguiente: el domicilio principal de la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social en Pensión es en Bogotá según el certificado de Cámara de Comercio aportado con ocasión al auto de requerimiento y con respecto a la seccional que emita la resolución de las cuotas o cotizaciones que se adeudan, se tiene que las gestiones de cobro fueron efectuadas desde Bogotá según documento de requerimiento adjunto con la demanda.

En esa medida, para el caso particular coincide en la ciudad de Bogotá D.C., los factores determinantes de la competencia territorial, es decir, el domicilio principal de la entidad, y el lugar desde donde fueron emitidos los documentos que harán parte del título ejecutivo – “requerimiento previo de la obligación adeudada – liquidación de aportes adeudados”, no siendo atribuible a la entidad accionante facultad alguna para determinar a mutuo propio el juez competente, por fuera de los factores a elección descritos en el artículo 110 del C.P.T y de la S.S.

Las anteriores razones llevan a esta agencia judicial a rechazar la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., disponiendo como consecuencia su remisión a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto de los juzgados laborales del distrito judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra LA HENRY SALGADO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto de los juzgados laborales del distrito judicial de Bogotá, por secretaría efectúese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA